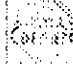


|                    |                             |   |
|--------------------|-----------------------------|---|
| <b>CORNARE</b>     |                             |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0603-2017</b>        |   |
| Sede o Regional:   | Sede Principal              |   |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |   |
| Fecha:             | 26/05/2017                  | Hora: 13:11:49.1... Folios: 4   |

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado N° 112-1398 del 02 de noviembre de 2016, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900.365.296-4 y se le requirió para que de manera inmediata procediera a retirar la obra de ocupación de cauce (muro), sin causar afectaciones a la fuente hídrica, ni al área de protección hídrica, dado que no cuenta con la autorización por parte de la Corporación.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0168 del 09 de febrero de 2017 y por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, se formuló el siguiente cargo a la Sociedad CONTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER), identificada con Nit. 900.365.296-4:

- **CARGO UNICO:** Realizar la ocupación de un cauce mediante la construcción de un muro, aproximadamente de 8m transversal a la cuenca, sin contar con el permiso de ocupación de cauce expedido por la Corporación; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 6°7'16.3"N/75°25'5.253/2085 m.s.n.m.

Que el día 31 de marzo de 2017, mediante escrito radicado N° 112-1068 del mismo año, la Sociedad Construcciones, Proyectos y Servicios S.A.S – CONPROSER-, a través de su Representante Legal, presentó escrito de descargos en el cual aduce que la construcción del muro se realizó como sistema desarenador que favorece el adecuado funcionamiento de las obras hidráulicas existentes y que además no existe ninguna afectación ambiental sobre la fuente y su dinámica natural que ponga en riesgo el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana. De la misma manera, en el escrito de descargos, el interesado solicita que no se exija el retiro de la obra y que se realice una nueva visita para verificar las condiciones de la misma, su funcionalidad y su pertinencia.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### ***Sobre el periodo probatorio.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la

prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que de acuerdo a lo anterior, considerando que en el escrito de descargos el interesado solicitó la práctica de una visita de la Autoridad Ambiental para verificar las condiciones de la obra y que dicha solicitud fue evaluada por CORNARE encontrando que la practica solicitada resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal; procederá este Despacho a decretar la práctica de una VISITA TECNICA, en aras de: **(a)** Identificar las condiciones de la obra realizada y **(b)** determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema.

De la misma manera, en el escrito de descargos con radicado N° 112-1068-2017, el interesado manifestó: *“como evidencia hacemos entrega en medio magnético de un video grabado durante un fuerte aguacero ocurrido en el Municipio de el Retiro el día 10 de marzo de 2017, donde se puede verificar el normal funcionamiento de la obra y como las aguas que corren por la vía no son producto de la misma, sino de la escorrentía que desciende por un talud sin cobertura existente en las obras del proyecto Bosques de Normandía. Igualmente anexamos copia de oficios remitidos a Planeación Municipal y Cornare”*; que dicho video, en consideración con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, será rechazado por este Despacho y no será incorporado como prueba en el presente proceso, toda vez que el mismo no cumple con los postulados anteriormente señalados de Conducencia y Pertinencia, justificado en lo siguiente:

1- El video presentado no es Conducente, pues en él solo se muestra el agua que discurre por el predio, sin enfocar la obra implementada, definida por el interesado como *“Desarenador”*; por tal motivo No se podría con dicha grabación evidenciar el normal funcionamiento de la obra.

2- El video allegado No es Pertinente, pues si bien es cierto la finalidad de su presentación es demostrar el normal funcionamiento de la obra lo cual tienen relación con los hechos que se investigan en el presente procedimiento sancionatorio; como se explicó en el numeral anterior, la grabación no logra su finalidad pues ella no enfoca el *“Desarenador”* por tanto no se evidencia su funcionamiento.

3-Con la visita que se decretará en el presente Acto Administrativo, se podrán verificar las condiciones técnicas de la obra realizada, por tal motivo el fin que se pretende con la presentación del video, será atendido por la visita técnica.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Sociedad CONTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER), identificada con Nit.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sombrero

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo, Tel: 520 11 70

Forca Nus: 546 01 22

CITES Aeropuerto José María Córdoba

900.365.296-4 y Representada Legalmente por el Señor Yesid Fernando Giraldo, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.556.165 (O quien haga sus veces), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja radicada N° SCQ- 131-1291 del 11 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-1472 del 26 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-1741 del 09 de diciembre de 2016.
- Escrito de descargos radicado N° 112-1068 del 31 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

1. *De parte:*

Visita de Verificación por funcionarios de CORNARE, de la Subdirección General de Servicio al Cliente y de la Subdirección de Recursos Naturales (Recurso Hídrico), con la finalidad de: **(a)** Identificar las condiciones de la obra realizada y **(b)** determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema.

**ARTICULO CUARTO: NEGAR** la incorporación como prueba del video presentado en medido magnético, adjunto al escrito de descargos radicado N° 112-1068 del 31 de marzo de 2017, relacionado con "*un fuerte aguacero ocurrido en el Municipio de El Retiro el 10 de marzo de 2017*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación.

**ARTICULO QUINTO: ACLARAR** que por un error involuntario de transcripción, se estableció en los Informes Técnicos N° 131-1472-2016 y 131-1741-2016, y en los Actos Administrativos 112-1398-2016 y 112-0168-2017, como cedula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad CONPROSER, la siguiente: 98.556.162; siendo el número cédula correcto: 98.556.165.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se aclara que para todos los efectos jurídicos la cédula de ciudadanía del Señor Yesid Fernando Giraldo es **98.556.165**.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la Sociedad CONTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (CONPROSER), a través de su Representante Legal, el Señor Yesid Fernando Giraldo (O quien haga sus veces).

